REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos,

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted]cius Volma y [redacted], incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados [redacted], y posteriormente demandaron en intervención forzosa a la entidad la [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 263/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y de manera incidental, [redacted], [redacted], [redacted] (Osé Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted] ([redacted]), [redacted] cius Volma y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* debió determinar la existencia o no del contrato de trabajo, lo que no hizo aun teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no ponderó documentos determinantes e incurrió en déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar, por lo que envió el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, HACIENDA [redacted], los señores [redacted] (DON CALIN) Y [redacted], en contra de la Sentencia No. 263-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho

conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de Licdos. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

5. Asimismo, es importante mencionar que la decisión anterior también fue recurrida en casación en las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la cual dictó la sentencia SCJ-SR-24-00102 fecha 31 de julio de 2024, que declaró la caducidad del referido recurso.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, la sentencia contiene un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos" (sic).

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0055-2014-ELAB-00114 y 0055-2014-ELAB-00199
Solicitud núm.: 2024-R0659109
Recurrentes: Casa Calín, SRL., Congelados [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344 de fecha 14 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que no son puntos controvertidos a decidirse por esta Corte los siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El tiempo de labores y los salarios devengados por los ex trabajadores recurridos, por lo que se dan por establecidos. Que en lo que si hay controversias entre las partes es en los puntos siguientes: 1. El hecho de si la dimisión es justificada o no; 1.1 El pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 1.2 Los daños y perjuicios… 14. Que no reposa en el expediente ningún medio de pruebas que nos indique que los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Piez), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], se encontraban debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como era su obligación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 728, del Código de Trabajo y la prueba de dicha inscripción se encontraba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como

lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por los trabajadores" (sic).

10. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por las entidades Casa Calín SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo de 2021 antes mencionada, la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"14. En la especie, siendo punto controvertido por las partes la existencia o no de relación laboral, según se lee en la página 3, bajo el enunciado pretensiones de las partes, en cuyo contenido se expresa, que la actual recurrente solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones revocar la sentencia objeto del recurso de apelación de conformidad con el informe rendido por el Departamento de Inspectoría de Trabajo, en el cual se establecía que los demandantes originales nunca laboraron para ninguno de los apelantes, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la corte *a qua* debió determinar *prima facie* y con claridad, apoyada en el principio de primacía de la realidad y materialidad de la verdad, si en el caso hubo o no un contrato de trabajo, lo que no hizo aún teniendo como parámetros medios probatorios destinados a probar este argumento, como lo fue el informe de inspección rendido por el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo, en fecha 28 de marzo de 2014; que era luego de precisado lo anterior, que correspondía establecer su naturaleza, es decir, si este era de manera

indefinida o si se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, y posteriormente, lo relacionado con la dimisión ejercida, el cumplimiento de sus formalidades, así como si esta era justificada o no y sus consecuencias" (sic).

11. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de septiembre de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11. ... d) Que en audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, la recurrente solicitó revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de los Informes de inspección de trabajo 28/03/2014, en razón de que el mismo se verifica sin lugar a duda razonable, de que los hoy recurridos nunca laboraron ni formaron parte de las empresas hoy recurrentes, nunca ostentaron la calidad de empleados, la copia certificada del informe de inspección, en tal sentido acoger el recurso de apelación interpuesto. 12. De la lectura comprensiva de los escritos depositados por las partes, no se advierte controversia alguna respecto a la existencia de la relación de trabajo argüida por los señores [redacted], [redacted], [redacted] (Ose Yan), [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] ([redacted]), [redacted], [redacted] (Yonatan Pie), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ([redacted]), [redacted], ([redacted]), [redacted]cius Volma, [redacted], pues la recurrente en todo momento se defiende de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la demanda en pago de prestaciones laborales, en función de lo injustificado de la dimisión ejercida por estos, por lo que solicita la rescisión de los contratos de trabajo por tiempo indefinido sin responsabilidad a su cargo; en

ese sentido, deviene innecesario la valoración de pruebas tendentes a establecer una relación laboral no discutida, como solicitó la recurrente en audiencia ante esta Corte, ya que finalmente concluyó pidiendo que se acoja el recurso de apelación en el cual solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho por no haber probado ni justificado la dimisión planteada por los demandantes como tal como bien lo establece el ordinal 2do, del Reglamento 258-93, de fecha 1ro días del mes de octubre del año (1993), lo que finalmente nos lleva a la forma de terminación de la relación laboral; por todo lo cual procede confirmar la decisión del tribunal a quo, que reconoció como punto no controvertido la existencia de una relación laboral entre las partes en litis. 13. Que una vez determinado los contratos de trabajo existentes entre las partes en litis se dan por establecidos los hechos concernientes al salario devengado y tiempo de duración, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no han sido contestados expresamente por la parte demandada, confirmando así la sentencia de primer grado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, en el desarrollo del primer recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

" Que la corte *a qua* estableció erróneamente que la existencia de la relación laboral fue un hecho no controvertido, obviando su obligación de verificar el cumplimiento de las reglas que rigen la prueba en cuanto al contrato de trabajo y una vez determinado este hecho estar en condiciones de examinar lo referente a la dimisión, es decir, el cumplimiento de sus formalidades y sus causas; que en ese orden, debió examinar, lo que no hizo, el contenido de la solicitud de inspección depositada por los recurrentes ante el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo a fin de verificar si los actuales recurridos habían laborado o no en las instalaciones, como tampoco valoró el informe contenido en el acta de inspección de fecha 28 de marzo del año 2014, rendida por el referido departamento en relación con la solicitud realizada, el cual fue depositado ante la corte *a qua* mediante una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 7 de julio del año 2015, conforme con lo establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el cual evidenciaba el hecho cierto, que erróneamente determinó como punto no controvertido, de que los recurrentes nunca ostentaron la condición de empleadores de los recurridos, emitiendo una sentencia con motivos insuficientes en violación al artículo 441 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo así en falta de base legal" (sic).

14. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* no determinó la existencia del vínculo laboral entre las partes,

aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar este expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades Casa Calín, SRL., Congelados [redacted], Grupo Calín, Jucalín, [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 de fecha 16 de

septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Tania y Johanny, todos de apellidos [redacted], Dorotea [redacted], actuando por sí y en representación de los continuadores jurídicos de Gladys Alejandrina Álvarez de Paz, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3. En este presente recurso figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20132228 de fecha 7 de mayo de 2013, que aprobó el deslinde realizado por el agrimensor [redacted], resultando las parcelas núms. [redacted]81 y [redacted]62, ratificó el contenido de la sentencia civil núm. 3601 de fecha 12 de agosto de 2011 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este y dispuso que el Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Tania Yvette y [redacted] de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y Dorotea [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declaró la nulidad de oficio del referido recurso de apelación.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 927, de fecha 20 de diciembre de 2017, que casó la sentencia y dispuso su envío a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

7. Como consecuencia de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Parcelas núms. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No.32, Distrito Nacional, que después del deslinde practicado resultó en las parcelas Núms. [redacted]62 y [redacted]81. PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 del mes de agosto del año 2013, por los señores [redacted]; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted] Álvarez; [redacted], Dorotea [redacted] y la Agrim. [redacted] de Abel, por Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], contra la sentencia número 201302225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posiciónales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito; en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 20132225, de fecha 7de mayo del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núm.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral No. 32, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, posicionales núms. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde), supliendo motivos. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha 26de febrero del año 2014, por el Dr. [redacted]. **CUARTO:** SE ANULAN, en cuanto a la solicitud original, los trabajos de deslindes de donde resultaron las designaciones catastrales posicionales núms. [redacted]62, una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.58 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. **QUINTO: ORDENA** a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar del sistema cartográfico vigente, las designaciones posicionales descritas precedentemente y los correspondientes planos aprobados en fechas 01 de octubre de 2012. **SEXTO: ORDENA** al Agrimensor [redacted] y a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], depositar los originales de los duplicados de los certificados de títulos que amparan las parcelas números [redacted]62 y [redacted]81. **SÉPTIMO: *A)* CANCELAR** los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las parcelas posicionales resultante [redacted]62, con una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y [redacted]81, con una extensión superficial de 4,117.52 metros cuadrados, expedidos a favor de los señores [redacted] y [redacted], debiendo depositar ante el Registrador de Títulos los duplicados que se cancelan. *B)* **EMITIR** nuevos certificados de títulos que amparen los derechos de los recurridos [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, titulares de las cedulas de identidad y electorales números [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 24, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 75,037.04 metros cuadrados en la parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del [redacted]. 32, municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; ***C)***

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis en cuestión, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO: SE COMPENSAN** las costas de procedimiento. **NOVENO: DISPONE** que sea comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a **CANCELAR** en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a las posicionales núm. [redacted]62 y [redacted]81 (deslinde). **DECIMO: ORDENA** a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: **a) DESGLOSAR**, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. **b) PROCEDER,** a la publicidad de la presente decisión, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva y del artículo 54 del reglamento 2454-2018 de fecha 19/07/2018, al pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

corrección del deslinde. **Tercer medio:** Desigualdad del trato e imparcialidad en violación al artículo 69 de la Constitución numeral 4 y 8 al ordenar una medida de instrucción condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte y sin tomar en cuenta los documentos de los recurrentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 927 de fecha 20 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia núm. 20156242 de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoyada en que se incurrió en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva, al no establecer en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales fue declarada la nulidad de acción recursiva.

11. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de apelación se declaró la nulidad de la acción recursiva, mientras que el presente caso fue conocido el fondo de la acción siendo criticados aspectos de su instrucción, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 930-2024 de fecha 13 de junio 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], trasladándose a la avenida [redacted] núm. 64, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] quien declaró ser empleada del requerido; por lo que se considera un emplazamiento válido para producir efecto frente al presente recurso.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las parte emplazada [redacted] no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

19. Esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio se fundamenta en la violación al artículo 40.15 de la Constitución y de los artículos 61 y 62 del Reglamento núm. 1737-2007 de fecha 12 de julio de 2007; que en el segundo medio se alega violación al artículo 69 de la Constitución respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018 y en su tercer medio, alega desigualdad e imparcialidad en violación al art. 69 numerales 4 y 8 de la Constitución, de ahí

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución relativo a los criterios de razonabilidad, ya que de la correcta la interpretación que deben darle los jueces a los artículos 61 y 62 de la Resolución núm. 1737-2007, que contiene el Reglamento General de los Tribunales, relativos a la audiencia de sometimiento de pruebas, aplicable en el presente caso, debe procurar que aún fuera de las etapas de pruebas las partes puedan solicitar medidas de instrucción para el esclarecimiento de los hechos; que en esa misma tesitura la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución respecto a la tutela judicial efectiva, fundamentado en que en la audiencia de fecha 4 de julio de 2019, los actuales recurrentes plantearon en virtud artículo 54 del reglamento núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, una medida en solicitud de corrección de trabajos técnicos vía la Dirección de Mensuras

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Catastrales, sobre la cual el tribunal *a quo* decidió referirse a ella en una próxima audiencia; sin embargo en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró la referida medida inadmisible bajo el entendido de que la etapa de pruebas estaba precluida por encontrarse ante la audiencia de fondo, desconociendo el alcance del artículo 54 del reglamento antes descrito, que otorga al agrimensor actuante de un deslinde la posibilidad de hacer correcciones, obrando el tribunal en consecuencia, en sentido contrario a toda razonabilidad y en desconocimiento de la tutela judicial efectiva de la actual parte recurrente.

21. La valoración de los medios nos llevan a señalar, en primer orden, que la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* viola el artículo 40.15 de la constitución frente a los artículos 61 y 62 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que establece: *Artículo 61. Es la primera audiencia. En ella las partes presentarán un inventario escrito, en el que consignarán y anexarán los documentos y demás pruebas que harán valer en apoyo de sus pretensiones. Artículo 62. La audiencia de sometimiento de pruebas será celebrada en un plazo no menor de veinticinco (25) ni mayor de sesenta (60) días posteriores al apoderamiento del Juez o Tribunal;* sin embargo y en adición a ellos, es preciso destacar, que el artículo que aborda el conocimiento de los casos que no son de orden público en dos audiencias y que permite

excepcionalmente la fijación de nuevas audiencias es el art. 60 y párrafo II de la Ley núm. 108-05.

22. Explicado el punto arriba descrito, esta Tercera Sala advierte respecto al presente caso que el tribunal *a quo* para rechazar su solicitud estableció como sigue: *el pedimento es extemporáneo ya que están en audiencia de fondo y las posibilidades de producir prueba ha precluido, invitando a las partes a formular conclusiones*.

23. La valoración de los medios arriba descritos y el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada permite a esta Sala comprobar que al momento de realizar la solicitud de la medida de corrección de trabajos técnicos en fecha 4 de julio de 2019, el proceso ya se encontraba en la etapa de fondo de la litis; que, en ese sentido, conforme con el artículo 60 y párrafo I, de la Ley 108-05 establece: *Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo. **Párrafo I**. Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas*.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. En este contexto, es importante señalar que aunque esta Tercera Sala sostiene *que los jueces están obligados a llevar a cabo un análisis exhaustivo de los elementos de juicio*[4], así como a ejercer la autoridad conferida por la ley de celebrar las audiencias y ordenar todas las medidas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, no es menos cierto que tal facultad es de carácter discrecional. En consecuencia, los magistrados no están obligados a ordenar todas las medidas solicitadas por las partes del proceso, sino solo aquellas que puedan ser útiles para la solución del caso.

25. En supuestos análogos, esta Tercera Sala ha sentado el siguiente criterio: *que si bien el párrafo 2 del citado artículo 60 autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias, esto es así siempre que ellos lo consideren necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional, en razón de que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas que las partes soliciten pues las mismas dependen de la pertinencia o no de aquellas y de lo que con ellas se quiera probar*[5]; Por igual ha sido establecido que *si bien es cierto que pudiera eventualmente resultar pertinente para el esclarecimiento de la verdad ordenar fuera de la audiencia de pruebas el depósito de nuevas pruebas, debe ser a condición de que la parte interesada demuestre al tribunal la causa o impedimento que le imposibilitó solicitar la medida en dicha audiencia, lo que no*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232.pp. 2914-2921.

hicieron los recurrentes conforme se advierte del estudio de la sentencia[6]*…;* que en el presente caso la parte recurrente solicitó una medida de corrección de trabajos técnicos en la etapa de fondo de la litis, la cual el tribunal *a quo* no estaba obligado a acoger, máxime cuando no se evidencia del contenido de la sentencia ni de los documentos aportados para el presente recurso, que los actuales recurrentes hayan demostrado ante ellos la relevancia de la solicitud para resolver o influir en la controversia.

26. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala ha expresado *que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél*[7].

[6] Ibidem.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En virtud de lo expuesto, aunque se constata que la solicitud en cuestión no fue admitida, dicha actuación se realizó en ejercicio de la facultad correspondiente y conforme con el procedimiento establecido por la normativa aplicable. Asimismo, los hechos evidenciados no permiten concluir que la sentencia impugnada haya sido dictada al margen de los criterios de la razón y equidad ni que en ella se determine la existencia de una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, o a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, resulta procedente desestimar los medios propuestos.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se genera un trato desigualdad y parcial en violación al artículo 69 numeral 4 y 8 de la Constitución, al ordenar una medida condicionada a las pruebas elaboradas por la contraparte sin tomar en cuenta los documentos de los actuales recurrentes; que el tribunal *a quo* ordenó una medida de inspección condicionando a la Dirección General de Mensura para que solo tomara en cuenta los informes presentados por los ahora recurridos originándose el agravio invocado en desconocimiento de la cláusula del Estado Constitucional, produciendo un informe afectado de objetividad por no ser imparcial, fundamentando el tribunal *a quo* la decisión en ese informe que constituye una prueba viciada.

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"n) Que, en el proceso judicial, independientemente de las incidencias ya resueltas por disposiciones que anteceden, y frente a los alegatos de que el deslinde fue realizado de manera irregular, al solaparse las parcelas de los recurridos, con parte de las parcelas de su propiedad y además, de la inobservancias de la ley al no notificarles ningunos de los procedimientos llevados a cabo para el deslinde, se constata el agravio a los recurrentes; en audiencia de fecha 13 de mayo de 2014, fue solicitada como medida de instrucción, una inspección de campo, a los fines de clarificar las irregularidades denunciadas y que el organismo técnico examine tanto los terrenos como los planos que se han aprobado precedentemente; media que fue acogida, decidiendo el tribunal lo siguiente: el tribunal después de deliberar tiene a bien ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que proceda a la realización de una inspección de campo en las parcelas objeto de este deslinde litigioso números [redacted]62 y [redacted]81 a los fines de determinar los siguientes aspectos: verificar las alegadas superposiciones existentes en el campo de estas parcelas en relación a otras previamente aprobados y verificar las alegadas violaciones a los derechos de paso de otros copropietarios dentro del ámbito de la originaria parcela 337-C-1-C-5-A, Distrito Catastral 32 Distrito Nacional y verificar los aspectos de posesión material y criterios posesorios de los derechos en el campo, así como cualquier otra situación de incidencia que este tribunal deba valorar. Los documentos que serán utilizados como sustento para ese informe serán los presentados por los agrimensores [redacted] y el agrimensor [redacted] conjuntamente con [redacted] que están depositados; adicionalmente el tribunal en virtud de las discusiones que se han dado hoy, ordena que depositen informes de cada una de las situaciones que se han dado en el aspecto técnico y en audiencia, del mismo modo al agrimensor Corleto, vale

decir, que esos informes deben estar estrictamente sujetos a los croquis y planos que se han presentado hoy y a las discusiones de audiencia sin agregar nada nuevo…" (sic).

30. El análisis del medio propuesto conduce a esta Sala a precisar, en primer término, que la inspección que fundamenta el presente recurso de casación fue ordenada en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2014, dando lugar a la emisión del informe de inspección núm. [redacted]284 de fecha 1 de septiembre de 2014. El contenido de dicho informe se encuentra debidamente transcrito en la sentencia objeto de impugnación. Ahora bien, se constata que, durante el proceso de instrucción, que concluyó el 19 de septiembre de 2019, la parte recurrente no objetó ni impugnó la medida ni su contenido mediante los mecanismos que la ley le otorga.

31. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala no advierte la materialización de la alegada desigualdad ya que de la lectura de la decisión se desprende que la inspección se fundamenta en los trabajos técnicos ejecutados e impugnados, confrontados con los informes y levantamientos contradictorios realizados en relación con el terreno en litis. En ese sentido, dicho procedimiento es esencial para validar o refutar la existencia de las irregularidades alegadas. Por tanto, se valoran todos los peritajes presentados por las partes involucradas, como se ha verificado en el caso en cuestión. En consecuencia, la actuación del tribunal *a quo* se encuentra en estricta

conformidad con el derecho, especialmente con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la resolución núm. 628-2009, aplicable al presente asunto y en plena armonía con los principios constitucionales. Por lo tanto, se procede a desestimar el medio descrito y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00158, de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]83
Solicitud núm.: 2024-R0268506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr